

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-49/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional PAN

Denunciados: Hilario Ramírez Villanueva

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario: Héctor Hugo De la rosa Morales.

Tepic, Nayarit, a NUEVE de JUNIO de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con nomenclatura TEE-PES-49/2017 interpuesto por el licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN), en contra del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado Hilario Ramírez Villanueva.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN), ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de

Nayarit, presentó escrito de denuncia en contra del Candidato Independiente a la gubernatura del Estado, Hilario Ramírez Villanueva, por contravenir normas de propaganda político electoral, consistente en la colocación de un anuncio espectacular que se encuentra colocado dentro de una cancha de fútbol.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

Radicación. Mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **SG-PES-41/2017**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Admisión. En la misma fecha de radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de formular su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

Medidas cautelares. En proveído del doce de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictó Acuerdo en el que determinó declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del referido Acuerdo; asimismo se advierte en las constancias que obran dentro del expediente de mérito, que el citado Acuerdo le fue notificado al denunciado a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, el trece de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con quince minutos.

Incumplimiento a la Medida Cautelar adoptada.- Mediante oficio IEEN/DJ-356/2017, del trece de mayo de dos mil diecisiete, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicitó al titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la verificación del retiro de la propaganda electoral denunciada por el Partido Acción Nacional (PAN), en cumplimiento a la medida cautelar adoptada,

concluyendo de dicha diligencia que no se dio cumplimiento a la misma, ordenándose dar vista a la parte denunciante.

Emplazamiento. Se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las doce horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. El quince de mayo del mismo año, se celebró la referida audiencia, haciéndose constar la inasistencia del denunciante Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representación ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; así mismo, la inasistencia del denunciado Candidato Independiente Hilario Ramírez Villanueva, declarándose concluida la etapa de resumen de hechos, contestación y ofrecimiento de pruebas.

En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales aportadas por la parte denunciante en su escrito inicial, respecto de la instrumental de actuaciones no fue admitida por no encontrarse como prueba admisible en el procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Siguiendo con el orden de la audiencia y al no haber comparecido ninguna de las partes de manera personal o por escrito se declaró precluido su derecho para intervenir en la etapa de alegatos.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo del veintidós de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador SG-PES-41/2017, con el número de expediente TEE-PES-49/2017, turnándolo a la ponencia del

Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

***Primero.** Que en fecha siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, dio inicio formalmente el proceso Electoral Ordinario 2017, en el cual se renovará el titular del Poder Ejecutivo en el estado, el Congreso y los integrantes de los veinte municipios que conforman el estado de Nayarit.*

***Segundo.** Que con fecha 31 de Marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, emitió acuerdo ACU-CLE-041-2017-A1, relativo a los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.*

***Tercero.** Que con fecha 02 de Mayo del año dos mil diecisiete, inició la campaña para Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.*

***Cuarto.** Que con fecha 08 de Mayo de 2017 a las 7:00 horas, me percaté de la existencia de un espectacular del candidato a gobernador, Hilario Ramírez Villanueva, mejor conocido como "Layin", mismo que se encuentra ubicado en Avenida 21 de febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Río Viejo, de la colonia Tierra y Libertad, espectacular que se encuentra colocado **dentro** de una cancha de fútbol."*

En relación con lo anterior, no se manifestó defensa por parte del denunciado, toda vez que, no compareció a la audiencia de pruebas y

alegatos, razón por la cual no ofreció pruebas, precluyendo su derecho para intervenir en la etapa de alegatos.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017 del Estado de Nayarit, existe por parte del denunciado Hilario Ramirez Villanueva, una conducta que contravenga las normas sobre propaganda electoral en términos del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Caudal Probatorio.

Documental Pública.- Consistentes en acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Documental Pública.- Consistente en la Fe de Hechos levantada por el funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdo que obren en el expediente.

Probanzas de las cuales se admitieron las documentales públicas por encontrarse ajustadas a la moral y el derecho, y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza jurídica, en cuanto a la Instrumental de actuaciones no fue admitida por no encontrarse como prueba admisible en el procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

b) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda. Se advierte en el expediente en que se actúa, que el denunciante a fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, también aportó en su escrito de queja dos fotografías de la propaganda denunciada identificadas como anexos 01 y 02, así como del croquis de localización del anuncio espectacular identificado como anexos 03 y 04, las cuales

constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Además solicitó la intervención a cargo de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de practicar Fe Pública respecto de la colocación del anuncio espectacular materia de esta controversia; y en atención a lo solicitado, el diez de mayo de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con treinta minutos, el auxiliar de la Oficialía Electoral licenciado Aldo Alberto Zuñiga Arellano, elaboró acta circunstanciada de la que se extrae el contenido siguiente:

“Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio: Sito en Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Río viejo, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad, Lugar en el que doy fe de que se trata del mismo que indica el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el oficio IEEN/DJ-358/2017, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes, en donde me es posible observar una estructura metálica colocada en las inmediaciones de una cancha de futbol, de 8 ocho metros de largo por 4 cuatro metros de alto, aproximadamente, que tiene montado un espectacular aparentemente vinil, en fondo color blanco, margen inferior en colores morado y en su parte derecha la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, de bigote y que porta un sombrero; en la parte superior y de arriba hacia abajo respectivamente las leyendas que enseguida se transcriben: “QUE NOS VAYA BIEN A TODOS”, LAYIN PARA GOBERNADOR”, “CANDIDATO INDEPENDIENTE”, todo en tonos morado, tal y como se muestra en las siguientes placas fotográficas que inserto como (Anexos 1 y 2).



Referencia anexo 1



Referencia anexo 2

Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 19:00 diecinueve horas del mismo día en que se actúa.- CONSTE. DOY FE.

El acta y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin que en el expediente se advierta elemento alguno para desvirtuar lo asentado en la misma.

c) Calidad del denunciado Hilario Ramírez Villanueva. Se acredita de conformidad con el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **IEEN-CLE-049/2017**, mediante el cual se resolvió la procedencia de la solicitud de registro del Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2017-2021.

SEXTO. Estudio de Fondo. Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y

auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, la cual tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a inmuebles públicos.

En este sentido el planteamiento del denunciante implica que este Tribunal Electoral determine, si el anuncio espectacular del Candidato a Gobernador, Hilario Ramírez Villanueva ubicado en Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Rio Viejo, de la colonia Tierra y Libertad, contraviene a lo determinado por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como al Acuerdo IEEN-CLE-041-2017 y su Anexo 1, al considerarse propaganda electoral en inmuebles públicos en específico dentro de una cancha de fútbol.

A) Normativa aplicable. Resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 41 y 116 que disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[..]

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[..]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[..]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...[.]

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

[.]

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

[.]

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2017

- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables**

Por otro lado, los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

[..]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:...

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas.[.]

Luego, el Acuerdo IEEN-CLE-041/2017 y su Anexo 1, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, establece:

"TERCERO. De la propaganda

[.]

2. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y los candidatos independientes realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en estos Lineamientos, los Reglamentos y Bandos Municipales".

"SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y **parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del**

derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente Lineamiento, el uso de "pasacalles.

[..]

4. Las oficinas, edificios, locales, vehículos y **toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en la ley.**"

Robusteciendo lo anterior, no pasa desapercibido que el citado Acuerdo IEEN-CLE-041/2017, refiere también a la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano, y en este sentido la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral ha sostenido el criterio en el expediente SRE-PSD-180/2015, definiendo al equipamiento urbano de la siguiente manera:

"Todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios de salud, educativos y de recreación, entre otros; se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

*Con base en lo anterior, también son parte del equipamiento urbano los espacios destinados **para el esparcimiento recreativo**, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos** comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**".*

Además referente al equipamiento urbano, el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic determina:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general, regirán y surtirán efecto en el territorio del Municipio de Tepic, Nayarit y tiene por objeto regular la colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en base a las atribuciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe la colocación de anuncios, en los siguientes sitios y lugares:

[..]

II. Calles, banquetas, camellones, puentes, guarniciones, postería de todo tipo en la vía pública, basureros, bancas, kioscos, glorietas, elementos

naturales, todo tipo de elementos de servicio y equipamiento urbano, así como los que la Secretaría determine en base al presente reglamento.

B) Análisis del caso concreto. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato independiente a la gubernatura del Estado **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido, en específico en cancha deportiva, en atención de las consideraciones siguientes:

Se tiene que el denunciante es su escrito de queja y/o denuncia refiere que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se percató de la existencia de un anuncio espectacular del candidato independiente a la gubernatura del Estado, Hilario Ramírez Villanueva, mismo que se encuentra colocado dentro de una cancha de futbol, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, solicitando además la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el promovente aportó dos fotografías y croquis le localización descritas en el considerando Quinto inciso b) del presente proemio, las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a los dispuesto el artículo 229 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*"

Además como se mencionó, el promovente solicitó la verificación respecto de la ubicación de la propaganda denunciada, la cual se realizó a través de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Nayarit, elaborándose en consecuencia el acta circunstanciada donde consta en esencia lo siguiente:

*“Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio: Sito en Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Río viejo, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad. Lugar en el que doy fe de que se trata del mismo que indica el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el oficio IEEN/DJ-358/2017, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes, en donde me es posible observar una estructura metálica colocada en las **inmediaciones** de una cancha de futbol, de 8 ocho metros de largo por 4 cuatro metros de alto, aproximadamente, que tiene montado un espectacular aparentemente vinil, en fondo color blanco, margen inferior en colores morado y en su parte derecha la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, de bigote y que porta un sombrero; en la parte superior y de arriba hacia abajo respectivamente las leyendas que enseguida se transcriben: “QUE NOS VAYA BIEN A TODOS”, LAYIN PARA GOBERNADOR”, “CANDIDATO INDEPENDIENTE”[..].*

En atención a lo anterior, se advierte que la Fe de Hechos difiere en cuanto a la ubicación del anuncio espectacular con lo argumentado por el promovente, al afirmar éste, que el anuncio espectacular, está “**dentro**” de la cancha de futbol, quedando asentado que él mismo, está ubicado en las inmediaciones del área deportiva (cancha de Futbol).

Por lo tanto resulta útil remitirse al significado de lo asentado en la Fe de Hechos del diez de mayo de dos mil diecisiete, en cuanto a la ubicación del espectacular, para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de la posible violación a la normativa electoral en cuanto a la colocación de propaganda electoral; retomando se tiene entonces, que el auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral asentó: [...] “Me es posible observar una estructura metálica colocada en las **inmediaciones** de una cancha de futbol” [...], en consecuencia a mayor entendimiento, se tiene las definiciones siguientes, las cuales pueden consultarse en el portal de internet de la Real Academia Española en los vínculos electrónicos: <http://dle.rae.es/?id=Le2T2Yr>; <http://dle.rae.es/?id=UUv9nib>; <http://dle.rae.es/?id=UUvI491>

INMEDIACIÓN. Proximidad en torno a un lugar.

PROXIMIDAD. Cualidad de próximo. Lugar próximo.



EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2017

TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT

PRÓXIMO. Cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo.

Siguiente, inmediatamente posterior.

Luego entonces, el espectacular no está ubicado dentro de la cancha de futbol, sino en un lugar cercano o próximo a la misma, por lo tanto, lo asentado por la Oficialía Electoral, modifica los hechos argumentados por el denunciante toda vez que, si nos remitimos a lo prescrito por la normativa electoral en cuanto a la prohibición de colocar propaganda en inmuebles públicos, entiéndase por éstos para el caso que nos ocupa, áreas deportivas y de recreación (cancha de futbol), en dichos ordenamientos no se establece el perímetro que comprende tal prohibición, por lo tanto entiéndase, que se circunscribe únicamente al espacio que ocupa el área restringida o prohibida por la propia ley, en este caso, que la propaganda electoral atribuida al candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, no esté ubicada dentro del área que ocupa la cancha deportiva, lo cual no aconteció, quedando de manifiesto en el acta de Fe de Hechos elaborada el diez de mayo de dos mil diecisiete; por lo tanto no se configura una violación a la Ley Electoral en materia de colocación de propaganda electoral.

Robusteciendo lo anterior, una vez que fueron declaradas procedentes las medidas cautelares, las cuales se hicieron consistir en el retiro de la propaganda denunciada, se tiene que el trece de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEN/DJ-356/2017, signado por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicitó al titular de la Oficialía Electoral, constituirse en el domicilio dónde se ubicó el espectacular a efecto de realizar la verificación del retiro de la propaganda electoral denunciada por el Partido Acción Nacional (PAN), en cumplimiento a la medida cautelar adoptada mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y en atención a lo solicitado con fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, a las once horas, el auxiliar de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, licenciado Antonio Valentino Molina Tovar, procedió a elaborar acta circunstanciada, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“Me constituí de manera personal y directa en el domicilio que indica el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes, sito en Avenida 21 de febrero s/n entre las calles Rafael Buelna y calle Rio Viejo de la colonia Tierra y Libertad en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

*Hago constar que en el lugar indicado y de manera específica **frente a una cancha deportiva** aún se encuentra el anuncio espectacular referido y fedatado en el expediente SG-PES-41/2017 [..]”*

De lo transcrito se advierte que el oficial electoral en una diligencia diversa asienta y corrobora que el anuncio espectacular materia de esta controversia, no está ubicado dentro de la cancha de futbol como lo afirma el denunciante, por lo que al no configurarse una transgresión a la normativa electoral en cuanto a la colocación de propaganda electoral, tampoco se vulneró el principio de equidad en la contienda.

No pasa desapercibido por este Tribunal la prohibición impuesta a los partidos políticos y/o candidatos para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, el cual retomando el criterio de la sala superior admite ser clasificado en equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, **recreación y deporte**; administración, seguridad y servicios públicos, entre otros, y como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de **espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas**, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Con ello se busca evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus

características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Sin embargo quedó de manifiesto, con las actas circunstanciadas emitidas por la oficialía electoral las cuales generan valor probatorio pleno, mismas que fueron ya descritas de las cuales se advierte que el espectacular denunciado no contraviene la normativa electoral en materia de colocación de propaganda en lugares de uso público y por ende no se vulneró el principio de equidad de la contienda electoral; toda vez que, el mismo, no está colocado dentro del área de la cancha de futbol a la que alude el denunciante.

Es así, que a partir de las consideraciones anteriores y probanzas expuestas, es válido concluir que dadas las particularidades del asunto, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Joel Rojas Soriano, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del estado **Hilario Ramírez Villanueva**, lo anterior al quedar de manifiesto que la ubicación de la propaganda electoral consistente en un anuncio espectacular, no está dentro del área prohibida o restringida para su colocación, en consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

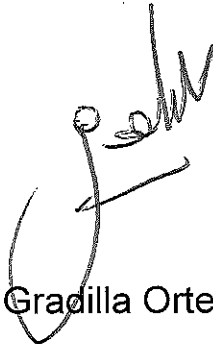
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Joel Rojas Soriano, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del estado de Nayarit, **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que consideró contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la colocación de un anuncio espectacular en área deportiva o recreativa.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

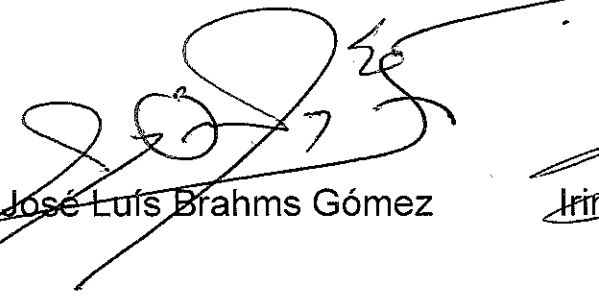
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



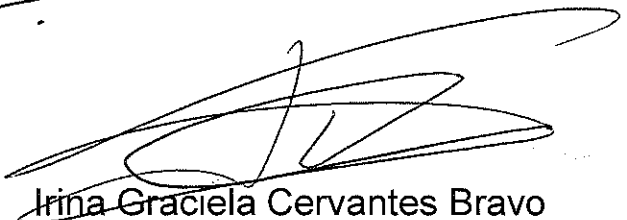
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



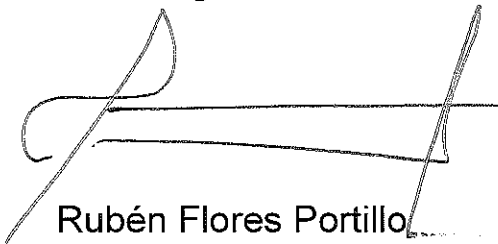
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



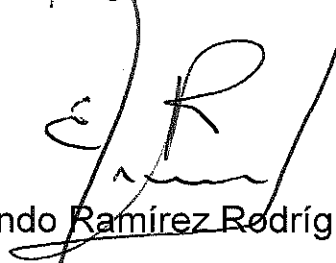
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez